

## ANEXO

## Tabla de devengos brutos

PF-0

Categorías	Salario profesional	Plus embarque	Plus vacaciones	Pagas extraordinarias	Total bruto anual
Capitán .....	114.750	39.090	28.980	33.120	1.871.880
Jefe de máquinas .....	109.800	37.230	27.210	31.140	1.786.560
Primer Oficial .....	69.750	23.250	23.250	27.000	1.170.000
Segundo Oficial .....	62.550	20.850	20.850	21.600	1.044.000
Primera Maestranza .....	48.390	16.110	16.110	16.560	807.120
Segunda Maestranza .....	42.990	14.310	14.310	14.400	716.400
Engrasador .....	39.600	13.200	13.200	14.040	661.680
Marinero .....	38.700	12.900	12.900	13.680	646.560
Camarero .....	37.590	12.510	12.510	12.600	626.400
Ayudante de Camarero y Marmitón .....	35.790	11.910	11.910	12.420	597.240

## Horas extraordinarias

PF-3

Cargo	Valor hora	Hora penosa y peligrosa
Segundo Oficial .....	298	447
Primera Maestranza .....	231	346
Segunda Maestranza .....	226	339
Engrasador .....	212	318
Marinero-Camarero .....	210	315
Ayudante de Camarero .....	206	309
Marmitón .....	203	304
Alumnos .....	100	—

## NOTAS ACLARATORIAS DEL CUADRO SALARIAL

Las percepciones salariales del personal incluido en el presente cuadro serán las siguientes:

1. Salario base inicial.
2. Complementos salariales.

Personales: Premio de antigüedad.  
De puesto de trabajo: Plus de embarque y plus de vacaciones.  
De vencimiento período superior a un mes: Pagas extraordinarias.

De cantidad y calidad de trabajo: Horas extraordinarias.

3. Salario base inicial.

Se devengará atendiendo a que los tripulantes se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Embarcado.
- b) En comisión de servicio.
- c) En vacaciones.
- d) En licencias con derecho a salario.
- e) En expectativa de embarque.

El salario base inicial pactado en este cuadro mejora el previsto en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, siendo su importe el consignado.

4. Antigüedad.

Tendrá los valores que se indican en el artículo 9.

5. Plus de embarque.

El complemento por puesto de trabajo denominado «plus de embarque» incluye y mejora las percepciones reglamentarias de la Ordenanza del 15 por 100 de peligrosidad, gratificación de mando y jefatura, navegación por zonas insalubres, servicio del golfo de Guinea, así como el plus de embarque por participación en el Soberdo previsto en la vigente Ordenanza.

Las escalas se regirán por lo que se señala en el apartado correspondiente del Convenio.

El plus de embarque se percibirá, con excepción de los que más adelante se indica, únicamente en la situación de embarcado y de acuerdo con el trabajo que efectivamente se preste, observándose lo dispuesto en el Convenio respecto al abono por trabajos de categoría superior.

En la expectativa de embarque y en las comisiones de servicio se abonará el plus en los porcentajes señalados en el artículo 10 del Convenio.

6. Plus de vacaciones.

El complemento salarial de puesto de trabajo definido como «plus de vacaciones» compensa la situación del personal desembarcado por tal causa con los importes diarios que se consignan.

7. Pagas extraordinarias.

Los complementos salariales de vencimiento superior a un mes, es decir, las «pagas extraordinarias», tendrán los importes consignados y se devengarán en la forma prevista en la Ordenanza en las fechas que establezcan las disposiciones legales.

8. Horas extraordinarias.

El complemento de cantidad o calidad de trabajo de horas extraordinarias y trabajos penosos tendrán los importes indicados en el anexo del Convenio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27283

ORDEN de 13 de octubre de 1978 sobre concesión administrativa a «Feigás, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano a 120 viviendas distribuidas en cuatro bloques, pertenecientes al conjunto urbano denominado «Urbanización Fuencaiente, 2.ª fase», situado en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid), mediante una instalación distribuidora de G. L. P.

Ilmo. Sr.: La Entidad «Feigás, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto urbano denominado «Urbanización Fuencaiente, 2.ª fase», situado en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid), mediante una instalación distribuidora de G. L. P., a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Mediante la citada instalación se suministrará gas propano a 120 viviendas del citado conjunto urbano, distribuidas en cuatro bloques.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

En el centro de almacenamiento se dispondrá de tres depósitos enterrados de 17.020 litros de capacidad cada uno. La red de distribución será de acero estirado en frío sin soldadura, con diámetro de una pulgada y tendrá una longitud aproximada de 360 metros.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 2.401.020 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Feigás, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto urbano denominado «Urbanización Fuencaiente, 2.ª fase», situado en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto. Dicha área de concesión viene definida por su perímetro que será el limitado por: al Norte la calle del Molino; al Sur, la calle F; al Este, la calle C, y al Oeste, una calle sin nombre.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Feigás, S. A.», construirá en el plazo de un mes una finanza por valor de 48.020,40 pesetas, importe del dos por

ciento del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a «Feigás, S. A.», una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Feigás, S. A.», deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

«Feigás, S. A.», deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—Las tarifas que rijan sobre el suministro de gas propano de esta concesión serán las oficialmente fijadas en cada momento por el Ministerio competente en razón de ser dicho gas producto monopolizado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de seis años, contados a partir de la fecha de esta Orden, durante el cual «Feigás, S. A.», podrá efectuar el suministro mediante las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones, levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificultan la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Feigás, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.
- El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias. Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras de G. L. P., así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Undécima.—En todas las obras instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberán cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes).

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**27284** ORDEN de 13 de octubre de 1978 por la que se acepta la solicitud para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, en la comarca del Valle del Cinca.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) abrió un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que se instalen en las zonas de preferente localización industrial y dio normas para la tramitación de las mismas.

En el caso de la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca, los beneficios aplicables son los establecidos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 21).

El apartado 11 de la Orden antes citada establece que el Ministerio de Industria decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se concedan de acuerdo con el cuadro anexo a la citada Orden de 8 de mayo de 1978.

Habiéndose seguido, respecto de la solicitud relacionada en el anexo de esta Orden, todos los trámites establecidos en la de 8 de mayo de 1978, procede resolver sobre la misma.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios del grupo en que ha sido clasificada, de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, la solicitud de la Empresa